

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00459-00 (Incidente de desacato dentro de la acción de tutela)

El incidente de desacato, se estableció con el fin de acreditar el cumplimiento de la decisión proferida por el Juez de Tutela, por lo tanto, no sólo se trata de ejercer un poder en cuanto al amparo de las prerrogativas invocadas dentro del trámite preferente, sino convalidar la efectiva ejecución de lo resuelto y dentro del término establecido, en pro de asegurar la cobertura de dicha protección a favor de quien se dieron las órdenes del amparo (Decreto 2591 de 1991).

En el caso bajo estudio, se tiene que la orden dada en sentencia 24 de mayo de 2021 era que, el secretario (a) de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Gobernación de Cundinamarca respondiera de fondo la petición elevada por el accionante el 12 de marzo del presente año y, que la notificara en las direcciones establecidas.

La solicitud corresponde a la siguiente:

1. En día pasados realiza la verificación de paz y salvo por concepto de multas en el sistema SIMIT.
2. En el cual evidencio que se encuentra una orden de comparendo 25183001000030693218, por foto detención.
3. Es de importancia para mí, poder ser notificado de forma adecuada, con el respectivo comparendo y sus anexos.
4. Por lo Cual solicito su amable colaboración en notificarme a mi correo electrónico, andrespgx@hotmail.com
5. Ser notificado a mi dirección de residencia actual Cra 52 # 14 -40 apto 2-915 en la ciudad de Bogotá

En ese sentido, el primero (1) de junio de los cursantes, por medio de escrito remitido vía electrónica, el señor Andrés Leandro Pabón Gómez informó incumplimiento de la sentencia de tutela en la medida que *“...al día de hoy 01 de junio del 2021, no se ha recibido por ningún medio respuesta a mi solicitud presentada ante los accionados y objeto de esta acción constitucional de la referencia, omitiendo una vez más su deber como funcionarios públicos al cercenar mi derecho constitucional a presentar peticiones respetuosas (..) más grave omitir el cumplimiento del fallo”*.

En razón al requerimiento efectuado al señor Jorge Alberto Godoy Lozano en su calidad de secretario de Transporte y Movilidad de Cundinamarca (ver auto 8 de junio), a través de la Jefe de la Oficina Asesoría Jurídica mediante contestación proferida el 10 de junio manifestó haber dado respuesta al derecho de petición incoado por el accionante, la cual puso en conocimiento a través del correo electrónico andrespgx@hotmail.com.

Respuesta que se dio en los siguientes términos: *“...Una vez fueron capturadas las comisiones de las infracciones, esta Sede Operativa de CHOCONTÁ (...) remitió las notificaciones de las ordenes de comparendo relacionados en su escrito a la dirección que se encuentra registrada por el último propietario del vehículo de placas NEQ380 correspondiente a la siguiente CALLE 6 B N 80 G -17- APTO 4-1 BOGOTÁ dirección que se encuentra registrada ante el RUNT (...) Las notificaciones fueron enviadas mediante*

planillas para la imposición de envíos la cual fue remitida por la empresa de correspondencia SERVIENTREGA y reportada devuelta al remitente (...) Es de aclarar si la dirección descrita no corresponde a la registrada por usted ante el RUNT, dicha situación constituye un hecho ajeno a la competencia de esta Sede Operativa y no puede endilgársele ningún tipo de responsabilidad por este hecho (...) la actualización de la dirección de notificación se realizó el 12 de marzo de 2021, fecha posterior a la notificación de la orden de comparendo, usted no puede aducir una indebida notificación, cuando no cumplió con su deber de actualizar los datos para efectos de notificaciones (...) Así las cosas, al usted no cumplir con dicha responsabilidad descrita en el parágrafo anotado con antelación, se procedió a remitir notificó (sic) a la última dirección reportada en el RUNT y al no ser exitosa se procedió a notificarse por Aviso (...) En cuanto a sus pretensiones: (...) una vez informado el procedimiento de notificación se rechaza su solicitud de nueva notificación, atendiendo a que como ha quedado registrado y evidenciado, la entidad cumplió con todo el proceso contravencional acorde con la normatividad legal, preservando el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991 y por ello, este despacho procede a negar su solicitud y lo invita muy respetuosamente a cancelar la obligación en nuestras oficinas ubicadas en la Sede Operativa de Transporte y Movilidad de CHOCONTA-CUNDINAMARCA". - ver página 19 actuación digital-

Misiva que efectivamente se dirigió a la dirección electrónica andrespgx@hotmail.com reportada en el escrito de tutela, y de la cual el accionante tiene conocimiento debido a que, mediante escritos del 10 y 11 de junio, solicita al Despacho que se ordene a la entidad encartada que dé contestación al derecho de petición mediante el cual solicita la notificación del comparendo N. 25183001000030693218 a su correo electrónico conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, que son el comparendo y sus anexos.

En ese punto se precisa al accionante que de la literalidad del derecho de petición adjunto al libelo, la solicitud interpuesta era que "...1. En día pasados realiza (sic) la verificación de paz y salvo por concepto de multas en el sistema SIMIT (...) 2. En el cual evidencio que se encuentra una orden de comparendo 25183001000030693218, por foto detención (...) 3. Es de importancia para mí, poder ser notificado de forma adecuada, con el respectivo comparendo y sus anexos (...) 4. **Por lo cual solicito su amable colaboración en notificarme a mi correo electrónico, andrespgx@hotmail.com (...) 5. Ser notificado a mi dirección de residencia actual Cra 52 # 14 -40 apto 2-915 en la ciudad de Bogotá**", - resalta el despacho- requerimiento que fue contestado en los términos anteriormente transcritos concluyendo la entidad encartada que "...una vez informado el procedimiento de notificación se rechaza su solicitud de nueva notificación", aunque dicha contestación sea adversa a sus pedimentos no significa que omitió dar respuesta o que está incompleta.

Es más, aunque se argumente por el tutelante que no se remitió "...copia de la notificación que, en síntesis, es lo que estoy peticionando, no requiero que me manifiesten si me van a remover el comparendo o no, de mi parte solicito que se me remita la copia de la notificación a mi correo, cosa que no ha logrado comprender la secretaria de transporte de la gobernación de Cundinamarca (...) es decir la notificación del comparendo 25183001000030693218 a mi correo electrónico andrespgx@hotmail.com con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, que son el comparendo y sus anexos", de la lectura y transcripción del citado petitum objeto de amparo no se advierte dicha pretensión (remitir copia de la notificación), luego no es dable para el despacho exigir a la accionada que conteste requerimientos que no fueron expuestos en la solicitud de fecha 12 de marzo hogaño que conllevó a la protección de la prerrogativa deprecada por esta vía.

En ese sentido, y observada la mencionada contestación proferida por la Secretaría encartada, el Despacho advierte cumplimiento del fallo de tutela, cuando se habla de pronta resolución, quiere decir que el destinatario, ante el cual se haya elevado el petitorio está obligado a resolverlo, y el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, luego en esa medida, podrá ser **negativa o positiva**¹. En resumidas cuentas, la obligación de la entidad acusada no era acceder a la petición, sino contestarla, como ocurrió en el presente caso, además, el tutelante tuvo conocimiento de esta, por cuanto le fue dirigida al canal digital andrespgx@hotmail.com reportado como su correo de notificación, conforme lo señalado en el escrito de desacato.

En ese orden de ideas y, ante la acreditación del cumplimiento de fallo de tutela relativo, no es dable seguir con el trámite incidental, por presentarse una situación que advierte un hecho superado.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir con el trámite incidental (Decreto 2591 de 1991 – artículo 52), como quiera que se acreditó el cumplimiento del fallo de tutela adiado 24 de mayo de 2021, situación que advierte un hecho superado.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: ARCHIVAR el trámite, una vez cumplido lo anterior.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Sentencia No. T-392 de 1994.

Código de verificación:

6784af34925b79d0863af2b7efbc9e014da791a439db6407772c52f9ca8cf7ad

Documento generado en 23/06/2021 04:43:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>